

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	803
Radicado:	76001 31 10 004 2013 00182 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HILDA MARÍA CAICEDO
Demandado:	CARLOS EDUARDO VARÓN
Decisión:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra el ordinal SEGUNDO del Auto N° 1029 del 14 de agosto del 2020, el cual dispuso decretar el embargo y secuestro de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, CDT o cuentas de ahorro en diferentes entidades financieras.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

a) Mediante Auto del 17 de junio de 2013 se admitió la solicitud de liquidación de sociedad conyugal iniciada a instancia de la señora HILDA MARÍA CAICEDO YUSTI frente el señor CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Notificada la parte demandada, dio contestación a la demanda, y en providencia dictada el 12 de febrero del 2015, se dispuso requerir a la parte actora para que acreditara la constancia de publicación del edicto de citación a los acreedores de la sociedad conyugal.

c) Últimamente, en Auto dictado el 14 de agosto de 2019 se dispuso: i) admitir el incidente de DESEMBARGO propuesto por el demandado CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ, corriendo el respectivo traslado a la demandante; ii) Decretar el embargo y secuestro de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, CDT o cuentas de ahorro en las diferentes entidades financieras; y dispuso fijar en la Secretaría del Juzgado el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal para su respectiva publicación.

Inconforme con la decisión la profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La inconforme manifiesta lo siguiente:

1. Que las partes contrajeron matrimonio católico el 12 de julio de 1966 y el 14 de diciembre de 2001 se decretó el divorcio, por esto, la sociedad conyugal de las partes existió entre 1966 y el 2001.

2. Por tanto, la sociedad conyugal quedó disuelta el 14 de diciembre de 2001, hace 17 años y 8 meses, siendo entonces los bienes adquiridos con posterioridad al 14 de diciembre de 2001 BIENES PROPIOS, por lo que no se le puede dar trámite a la petición de la parte actora de decretar el embargo de dineros en efectivo o en cuentas o CDT del demandado que se encuentren en la actualidad.

3. Manifestó que sólo se podrían embargar y secuestrar los dineros en efectivo que EXISTIEREN a la fecha en que se decretó el Divorcio y se disolvió la sociedad conyugal, o sea al 14 de diciembre de 2001.

Surtido el respectivo traslado del recurso el 12 de agosto del año en curso, la parte actora manifestó en memorial presentado por correo electrónico dentro del término, que la apoderada del demandado tiene la carga de la prueba para demostrar si esos bienes, activos o dineros, corresponden a la sociedad conyugal, solicitando no reponer el numeral segundo del Auto 1029 del 14 de agosto y no conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De entrada se advierte que la solicitud de revocación de la providencia recurrida carece

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

El artículo 1781 del Código Civil Colombiano dispone que el haber de la sociedad conyugal se compone de:

<< **ARTICULO 1781. <COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.(...)

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. (...) >>

3

Teniendo en cuenta que el presente asunto se rige por el CPC, es preciso poner de presente aparte pertinente para el tema que trae el **artículo 691 del Código de Procedimiento Civil**, así:

<< **ARTÍCULO 691. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE NULIDAD Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES.** En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra; si se trata de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, que comprenda un período de veinte años, si fuere posible.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en proceso de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquéllos se dicte; con tal objeto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 558, y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se

desembarguen, se considerarán embargados para los fines del proceso de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de bienes.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de ésta y hecho las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, si existieren.

4. Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente; el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido. (...) >>(Subrayas fuera del texto).

Tenemos entonces que cualquiera de las partes puede solicitar el embargo y secuestro de bienes que **puedan** ser objeto de gananciales y que actualmente estén en cabeza del otro cónyuge, teniendo como objetivo evitar que dichos bienes sean distraídos de la sociedad conyugal, pues los mismos pueden ser los bienes que se incluirán en las partidas como activos de la sociedad conyugal en la audiencia de inventarios y avalúos; ahora bien, al momento de decretarse la medida cautelar sobre estos bienes, nace la posibilidad del cónyuge en cuya cabeza se encuentran dichos bienes, de promover el incidente de levantamiento de las medidas, por considerar que los mismos son bienes propios y no pertenecen a la sociedad conyugal, asumiendo en tal caso la carga probatoria tendiente a demostrar que el bien materia de embargo es **propio**, y por tanto debe ordenarse su embargo por faltar al requisito de ser un bien que no podría incluirse en las partidas que conforman la sociedad conyugal.

4

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la apoderada de la parte demandada ya ha solicitado la apertura de incidente de embargo respecto a otros bienes en este proceso, como de la cuenta de ahorros del demandado N° 716-928411-44, incidente que ya fue admitido por el despacho mediante Auto N° 1029 del 14 de agosto de 2019 (fl. 442), de manera posterior propuso otro incidente de embargo con el objetivo de “*levantar el embargo y secuestro de las mejoras*”; en este orden de ideas, puede evidenciarse que la apoderada conoce el camino para discutir la pertinencia del embargo de bienes en este proceso; no obstante, no procedió de la misma forma frente al decreto de embargo y secuestro de las cuentas corrientes, CDT o cuentas de ahorro que posea el demandado, interponiendo en este evento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto, argumentado que dichos bienes son PROPIOS y no sociales, por cuanto la sociedad se disolvió el 14 de diciembre de 2011.

Queda claro que el camino a seguir, si se considera que el bien embargado es un bien propio del cónyuge y no pertenece a la sociedad conyugal es proponiendo, conforme lo

indica el ordinal 4° del artículo 691 del CPC, el respectivo INCIDENTE DE DESEMBARGO de las cuentas mencionadas, y allí tendrá la posibilidad de demostrar que las cuentas embargadas no son bienes sociales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que le corresponde a la parte demandada proponer el *incidente de desembargo* para discutir la pertinencia del embargo de las cuentas corrientes, CDT o cuentas de ahorro que posea el señor CARLOS EDUARDO VARÓN, y alegar y probar que el bien embargado es *propio y no de la sociedad conyugal*, este despacho no repondrá el auto impugnado, pues considera que las medidas cautelares se decretaron al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia, ya que se encuentran en cabeza de uno de los cónyuges y son bienes que pueden pertenecer a la sociedad conyugal, la cual pese haberse disuelto desde el año 2011, por la inactividad de la apertes se ha dilatado en el tiempo el acto de su liquidación.

Ahora bien, por haber sido solicitado por el recurrente y ser procedente conforme al artículo 351 ordinal 7° del CPC, al versar el auto impugnado sobre la resolución de una medida cautelar, se concederá el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, frente al ordinal segundo de AUTO N° 1029 del 14 de agosto de 2019 (folio 442).

Finalmente y dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 352 del CPC, y conforme a ello la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior, con copia de la siguientes providencias con las cuales debe surtirse el recurso.

Las actuaciones que deben remitirse son las siguientes:

1. Registro Civil de Matrimonio. Folio 4
2. Sentencia N° 733 del 14 de diciembre del 2011, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Familia de Cali decretó el divorcio de las partes. Folio 5 a 7.
3. Providencia 1029 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las cuentas del demandado. Fl. 442.
4. Escrito: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
5. Traslado del recurso.
6. Memorial presentado por la parte demandada donde descurre el traslado al recurso.
7. La presente providencia.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal segundo de AUTO N° 1029 proferido por este despacho el 14 de agosto de 2019 en el proceso de la referencia, en el que se decretó el embargo y secuestro de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, CDT o cuentas de ahorro en diferentes entidades financieras.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, presentado por la apoderada del demandado CARLOS EDUARDO VARÓN, frente al ordinal segundo de AUTO N° 1029 proferido por este despacho el 14 de agosto de 2019.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 352 del CPC, y conforme a ello, la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

2

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co